

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

EXPOSICIONES Á S. M. LA REINA GOBERNADORA
*de los Reales decretos del Boletín extraordinario
del Viérnes 16 de Setiembre.*

SEÑORA:

Correspondiendo el Gobierno de S. M. al voto general de la nación, y no pasando un solo día sin que aparezca mas imperiosa la necesidad y la conveniencia de no excusar sacrificio para aniquilar de una vez y limpiar el suelo de la patria de esas hordas bárbaras y fanáticas, no vaciló en aconsejar á V. M. en 26 de Agosto último que, además de la movilizacion de la Milicia nacional, se dignase decretar una nueva quinta de 500 hombres, cuyo sorteo deberá comenzar en 1.º de Diciembre próximo. Soldados todos los españoles desde el Real decreto de 24 de Octubre del año último, este reciente llamamiento no imponía obligación que no estuviese ya anunciada; ni era en el fondo sino un costoso esfuerzo, para llegar al fin glorioso que todos anhelamos.

En el estado que hoy tiene la guerra, el Gobierno debe decirlo sin temor, no hay mas alternativa que agrupar los sacrificios y hacerlos todos á un tiempo, ó debilitar y desangrar la nación con pequeños y repetidos esfuerzos que no siendo proporcionados al tamaño de su objeto, prolongan dolorosamente, en vez de arrancar de raíz, los graves males que nos estan aquejando.

Instigado por tan patriótico propósito, creyó el Gobierno, que si bien era de tanta importancia como urgencia el allegar fondos para sostener y triunfar en la lucha, no menos necesario é importante se presentaba no disminuir el número de los brazos destinados á alcanzar la victoria. Por eso propuso á V. M. que los que desearan eximirse del servicio militar por medio de uno pecuniario, hubieran de declararlo antes de ejecutarse el

sorteo, para que evitándose su inclusion en él, produjera sin embargo el número señalado de 500 defensores del trono y de la libertad de la patria, y no quedase nunca desmembrada la fuerza que se estimara suficiente para alejar todo trance de desventaja en el nuevo y muy activo giro premeditado para la lid.

Pero el Gobierno, Señora, no es menos avaro que V. M. de la sangre de los españoles; y está firmemente resuelto á economizarla, como merece su precio inestimable. Convencido por una parte de que es posible alguna modificacion en ese número de 500 hombres, y atendiendo por otra á algunas reclamaciones que han llegado á su conocimiento, entiende ahora que pueden combinarse las exigencias de la guerra con los crecidos recursos que ella demanda, eligiendo un medio entre el sistema que se observó en la pasada quinta de 1000 hombres y en la decretada ahora, por el cual se proteja é iguale en lo posible á todas las clases del Estado, evitándose que las exenciones de los unos recaigan sobre los que por sus circunstancias no pueden acogerse á ellas.

En consecuencia ha juzgado conveniente introducir una modificacion en el Real decreto de 26 del pasado Agosto, segun aparece del proyecto de decreto que el Gobierno tiene la honra de someter á la augusta sancion de V. M. Madrid 12 de Setiembre de 1836.—Señora —José María Calatrava.—Ramon Gil de la Quadra.—El Marques de Rodil.—Joaquin María Lopez.—José Landero.—Juan Alvarez y Mendizabal.

La junta que V. M. se dignó crear en su Real decreto de 25 de Enero de este año recibió una mision tan reducida y especial, que solo debia extenderse al destino que conviniera dar á los edificios que ocuparon en esta capital con sus iglesias y habitaciones las suprimidas comunidades religiosas.

El estado de la guerra permitia entonces ciertos desahogos que no pueden avenirse ahora con los grandes medios que se requieren para arrancar del cuerpo político ese principio de males que le

trabaja y le consume. V. M., penetrada de la grave importancia de dar todo el ensanche posible á los recursos que se hayan de destinar á esta grande obligacion, dispuso en su Real decreto de 30 de Agosto último, que así esos edificios, como sus muebles, alhajas y efectos, y las campanas de las iglesias, se aplicaran á los gastos del ejército.

Desde este momento caducó el encargo de la junta formada en Enero, y se presentó la urgente necesidad de adoptar una medida nueva y adecuada al cambio de circunstancias.

Debia esta consistir en hacer extensivo á las provincias lo que ya se habia ejecutado en la capital; si bien para concentrar la accion y no debilitar su fuerza, se ofrecia como indispensable la existencia de un cuerpo superior, que ahorrando al Gobierno las penalidades de entenderse con una multitud de juntas, conservase la unidad y concierto en todas las disposiciones.

Creo, Señora, que el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. alcanzará estos fines sin dispendio de la nacion, y con una funda la seguridad de que se realicen medios cuantiosos para sufragar los gastos de la guerra.

Madrid 13 de Setiembre de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

El diezmo que pagan los pueblos para la sustentacion del clero es una de las instituciones que reclaman pronta, aunque muy ineditada reforma. Sin subir ahora á su origen, ni entrar al exámen de su historia, no cabe duda que esta contribucion choca y está en pugna con todos los buenos principios económicos. Cuando no tubiese mas que el principal de sus defectos, que consiste en recaer sobre los productos tales como se obtienen, y no sobre el liquido de sus rendimientos, bastaria tan singular circunstancia para reemplazar este tributo con otro mas racional en su esencia, menos duro en su exaccion, y mas adecuado para llenar el importante objeto á que se destina.

Las Cortes ordinarias de la nacion, bien penetradas de unos principios tan sencillos, comenzaron la reforma del diezmo por su célebre decreto de 29 de Junio de 1821. En medio de la sencillez y de la cordura de sus disposiciones, la gran medida de reducir á una mitad esta contribucion, quizá no alcanzó todo su objeto, ni puede considerarse hoy sino como un ensayo mas ó menos afortunado.

Hizose sin embargo una novedad de esencia en el diezmo, el cual, ya disminuido desde la guerra de la independencia, no solo ha participado mas ó menos de las vicisitudes causadas por los acontecimientos políticos de la nacion, sino que conmovido en sus antiquísimas bases, convence cada dia con mas fuerza de lo urgente de su reforma:

Pagado no tanto por el tipo de su origen cuanto por la conciencia del contribuyente, el efecto mas inmediato de este estado de cosas es la desigualdad en la contribucion y los riesgos de que sucesivamente vaya en aumento; pudiendo llegar hasta tal punto, que el mismo clero se encuentre sin los medios indispensables para una subsistencia estrecha, en lugar de la desahogada y decorosa que le proporcionará el arreglo de este ramo.

Si tan árdua materia hubiera de tratarse únicamente por su parte tributaria, con observar el peso enorme que descarga sobre la agricultura del pais, primera de todas las riquezas, y la que entre nosotros demanda mas solicitud y proteccion, muy pronto se demostraria que no es posible mantenerle sin condenar esa industria á un estado tan contrario á todos los progresos que necesita hacer si ha de llegar á uno de auge y prosperidad.

Rózanse empero otros intereses de la mas alta importancia, y merecedores de la consideracion mas especial. La suerte de todo el clero español, clase tan benemérita por sus virtudes y patriotismo, como esencialmente útil y provechosa en una nacion católica, y los derechos y el bienestar de los partícipes seculares, ocupan un lugar tan preferente, que no basta fijar de una manera estable cuanto tenga relacion con ambos objetos, sino que conviene haberlo de modo que desaparezca hasta el temor de que los medios que se elijan para lo futuro no lleven consigo todos los elementos de la solidez y seguridad. Combinar, pues, las necesidades del culto y de sus ministros, y la indemnizacion de los perceptores legos, con el fomento de la agricultura y con los recursos del tesoro de la nacion, es el gran problema que debe resolverse, y en el acierto con que se verifique se libran las esperanzas mas alhagüeñas para la felicidad de la patria.

La tarea sería ímproba, y aun capaz de arredrar al Gobierno que la emprendiese, si nosotros fuésemos los primeros que intentáramos esta reforma. Rodeados de dos Potencias, como son el Portugal y la Francia, donde ya no existe el diezmo; en su ejemplo, señaladamente en el que ofrece esta última, debemos aprender á un tiempo cómo se llenan las respetables necesidades del culto y de sus ministros, y cómo se redime á la agricultura de trabas y gravámenes que comprimen su fomento, privan á la nacion de muchos recursos, y empobrecen á las clases mas numerosas. Enseñados por la experiencia de esos dos pueblos, podremos obtener los beneficios que ellos disfrutaban, sin tropezar con las dificultades que acompañan el tránsito de un sistema vicioso á otro de orden y justicia adecuado á las necesidades del siglo.

No cree el Gobierno que asuntos de esta magnitud y trascendencia puedan ser tratados ligeramente, ni que en ellos convenga escuchar sin mucha desconfianza aquellas teorías, que por mas

seguras que se presentan en sus resultados, suelen estos salir fallidos, sin mas causa que no haberse atinado à ajustar las aplicaciones de ciertos hechos à particulares circunstancias.

Para huir de estos escollos, y poder ofrecer à las Cortes un trabajo maduro que facilite su acertada resolucion en el arreglo del diezmo eclesiástico, el Gobierno estima indispensable proponer à V. M. que se digne dar su augusta aprobacion al proyecto de decreto que tiene la honra de presentarle para la formacion de una junta que se ocupe en el exámen de lo que convenga hacer en este punto, y de los medios de llevar à cabo sus ideas procurando el bien de la Nacion, y que no se lastimen los derechos individuales. Madrid 13 de Setiembre de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Calatrava.—Joaquin Maria Lopez.—Ramon Gil de la Quadra José Landeró.—El marques de Rodil.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Continúan los Reales decretos sobre la libertad de Imprenta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar à la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de *injurias*, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio* ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

Art. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar à este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de *injurias* solo podrán denunciar las personas à quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán à uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque à la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente à pluralidad absoluta de votos, por el

Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos *Jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, à menos que tenga alguna imposibilidad fisica ó moral à juicio del Ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde à dichos Jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve Jueces à la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va à presentar, si ha ó no lugar à la formacion de causa? —Si juramos. —Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán *si ha ó no lugar à la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar à ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el orden del sorteo, que habrá en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar à la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar à la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que esta ley se señalan.

Art. 49. El Juez de primera instancia tomará

desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dió del número de aquellos, ó que venda después alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título v de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa* ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaído la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso* ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el título 2.^o se limitará el Juez á exigirle fianza, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y en caso de no dar fianza ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron inasculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demás sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente. *(Se continuará.)*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. José Velasco de Castro, Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Felix Infante, mozo soltero, de

oficio Pastor, de la Villa de Magáz, contra quien estoy procediendo criminalmente por la fuga que hizo de ella el dia veinte y siete de Julio último, llevándose al propio tiempo del ganado mayor una yegua cerril, propia de Felipe Guevara vecino de ella, para que dentro de nueve dias primeros siguientes deste hoy en adelante se presente ante mí ó en las Reales Cárceles de esta Ciudad y defenderse de la culpa y cargo que contra él resulta, que si lo hiciere le oiré y administraré justicia en lo que la tubiese, y en otro caso en su rebeldía proseguiré en dicha causa como si estuviese presente, sin le mas citar, llamar ni emplazar hasta la sentencia definitiva y tasacion de costas si las hubiere, y los autos que se proveyeren y las demas diligencias que en la misma causa se hicieren, se notificarán en los estrados de este Juzgado que desde ahora les señalo, y le parará el perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren. Y para que llegue á noticia de dicho Felix, mando publicar y fijar el presente Palencia siete de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis.—José Velasco de Castro.—Por mandado de su Señoria, Bartolomé Obejero Calvo.

ANUNCIOS.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

El Sr. Subdelegado de Rentas de la Provincia de Leon, con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.

« A la hora de las 11 de la mañana del dia 29 del corriente en la Oficina de esta Intendencia, tendrá efecto el primer remate del derecho de venta exclusiva de Aguardientes y Licores de los pueblos de la misma para el año próximo de 1837, bajo de las condiciones que arreglará la Contaduría, y se pondrán de manifiesto á los licitadores, y para que la subasta tenga la publicidad necesaria, se servirá V. S. disponer que se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, dándome aviso de haber tenido efecto para que en el expediente opte los efectos que correspondan.»

Lo que comunico á V. para que se sirva insertarle en el Boletín oficial de la Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 20 de Setiembre de 1836.—Pablo de Ventades.—Sr. Redactor del Boletín oficial.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Debiendo sacarse á público remate el arrastre de la Cebada y Trigo de Arbitrios de Amortizacion para los puntos, por ahora, de Medina de Pomar y Villarcayo; las personas que de ello quieran hacerse cargo podrán presentarse en la Secretaría de la Intendencia de esta Provincia, donde serán enterados de las condiciones, antes de la celebracion de aquel, que tendrá efecto el 26 del actual, y su hora de medio dia. Palencia 22 de Setiembre de 1836.—Pablo de Ventades.

Alcaldia ordinario de Villaviudas.

Para el 28 del corriente mes de Setiembre se celebra en las Salas de Ayuntamiento de Villaviudas entre 9 á 12 de su mañana el remate de varias obras del Molino y Pesquera perteneciente á sus propios, abanzado en 11.915 reales.

Espero que á la mayor brevedad sea anunciado por lo abanzado del tiempo. Dios guarde á V. muchos años. Villaviudas 20 de Setiembre de 1836.—Roque Gonzalez.